



SR PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO
AVENIDA DE PORTUGAL, 81.
28071 MADRID

Talavera de la Reina, a 18 de marzo de 2009

En junio de 2007 tuvo lugar una primera reunión, a iniciativa nuestra, entre representantes de la Federación Castellano-Manchega de Piragüismo y responsables de navegación y gestión del DPH de la Confederación Hidrográfica del Tajo al efecto de tratar, especialmente en el ámbito de la CH Tajo, la problemática que entendemos que existe con los permisos de navegación, aunque también se hizo referencia a la situación en toda España (de la que aquella no puede sustraerse completamente).

Con fecha 8 de julio de 2008 les remitimos por correo certificado un escrito, valorando la evolución observada, y realizando una serie de sugerencias, centradas en las autorizaciones y tramos autorizados dentro de la cuenca del Tajo. Algunas de ellas, como la simplificación del sistema de tarjetas de navegación, han sido adoptadas en 2009, aspecto que valoramos muy positivamente.

Tenemos que decir que a fecha de hoy no hemos recibido contestación oficial alguna a dicho escrito, que al parecer no ha sido recibido por la Sección de Navegación, si bien hemos mantenido diversas conversaciones telefónicas con responsables de la misma sobre su contenido.

Por ello, transcurridos casi dos años desde la primera reunión, aprovechando la experiencia generada desde entonces, teniendo especialmente en cuenta los cambios habidos en las autorizaciones en la temporada 2009, en la que para nuestra sorpresa, **el piragüismo ha pasado a estar TOTALMENTE PROHIBIDO nada menos que en el OCHENTA POR CIENTO de la longitud de los ríos de la cuenca que consideramos navegables**, y con el mayor ánimo constructivo, pero igualmente con la misma firmeza en nuestras posiciones, volvemos a

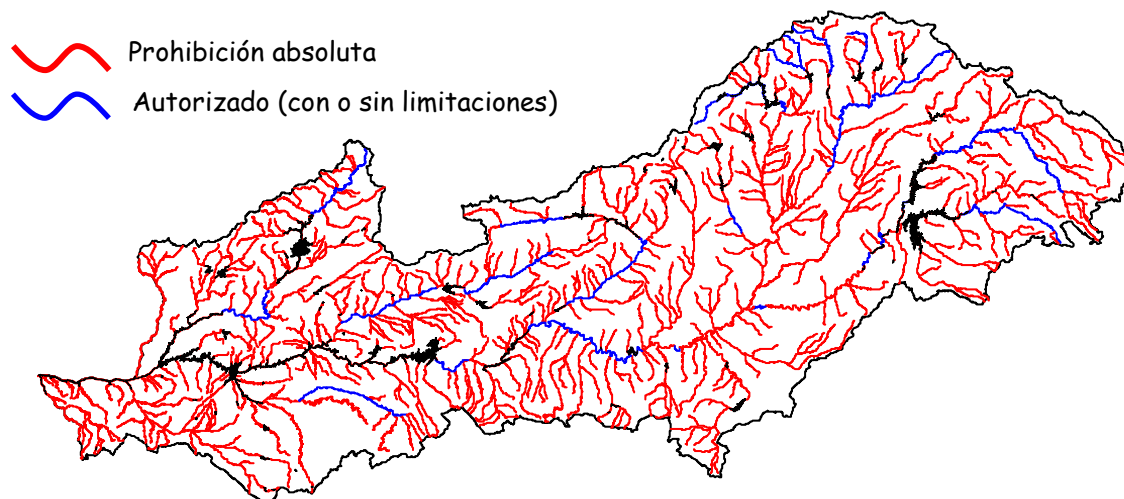
EXPONER:



a) PRIMERO.- RESPECTO A LOS TRAMOS DE RÍOS AUTORIZADOS AL PIRAGÜISMO EN 2009.

La situación había mejorado puntualmente en 2008, habiéndose apreciado mejoras en la relación de tramos autorizados, especialmente en la referente a los ríos. Se había eliminado la prohibición de navegar en la totalidad del río Escabas, uno de los mejores ríos de aguas bravas de la zona Centro, impuesta en 2007 sin justificación alguna. La suma de los tramos donde la navegación está prohibida y donde la navegación está autorizada dejaba aún amplias zonas de la cuenca del Tajo en la indefinición al respecto de la navegación con piragua. Nuestra propuesta era -y lo sigue siendo- que, **a medio plazo**, se tendiera a completar una relación nominal, limitada, de tramos de ríos donde la práctica del piragüismo esté prohibida, en horas, épocas o -entendemos que excepcionalmente- con carácter absoluto, previa consulta con las Federaciones y Clubes para que esta relación sea realista y motivada. No sería necesaria la relación de tramos autorizados: sería la complementaria de los prohibidos, que entendemos debería ser mucho menos extensa.

Lamentablemente hemos de decir que en el año 2009 la situación ha sufrido un brusco vuelco, tanto conceptual como real: **se ha pasado a considerar todos los ríos no incluidos en ninguna de las dos relaciones como prohibidos expresamente al piragüismo, durante todo el año, sin mayor justificación.**



LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN. C.H. TAJO 2009

Fig 1 En rojo, tramos fluviales en los que el piragüismo está expresamente prohibido a partir de 2009. En 2008 el piragüismo estaba expresamente prohibido en 378 km., en 2009 ha pasado a estarlo en más de 4.000 km de ríos navegables con piragua.



Del total de 12.856 km que tiene aproximadamente la red fluvial incluida en la planificación (según la cartografía que tienen en su página web, y representada en la Fig. 1), y una vez descontados 7.683 km que consideramos en principio no aptos para la navegación por su tamaño, regímenes, etc., resulta que **tienen ustedes TOTALMENTE PROHIBIDA LA NAVEGACIÓN en 4.055 kilómetros de ríos navegables con piragua, esto es ¡EL OCHENTA POR CIENTO!** (insistimos, ya restados los casi 7.700 km que consideramos no navegables con piragua, en los que también está prohibida totalmente, si los incluyéramos entonces el porcentaje subiría hasta el 91%). La longitud de tramos prohibidos al piragüismo, dentro de los cauces navegables con piragua, se ha **MULTIPLICADO POR MÁS DE DIEZ** en un año.

Es más, de los 1.677 km de cauces específicamente considerados de interés para el piragüismo que remitimos a finales de 2008 a la oficina de planificación hidrológica de la CH Tajo, dentro del proceso de información pública para la elaboración del Plan Hidrológico, han prohibido totalmente la navegación, a partir de 2009, en 701 km. De los mejores ríos de la cuenca para el piragüismo prohíben ustedes practicarlo en cualquier época del año nada menos que en el 40% de su longitud!

Creemos que esto es **totalmente contrario al carácter de uso común especial del DPH que tiene el piragüismo**. Recordamos el Art. 6. de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, que establece, como principio supletorio para la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas la "aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas" (subrayado nuestro). Nos gustaría conocer las razones que hacen que el piragüismo impida, por su peligrosidad, intensidad de uso, etc. impida o menoscabe el derecho de otros usuarios al uso común o privativo que tengan del dominio público hidráulico, durante todo el año, a todas horas, y en todos los tramos citados, que es lo que justificaría dicha prohibición. Francamente, creemos que, salvo excepciones muy concretas, no existen.

Nos preguntamos qué modelo de gestión es el que lleva a prohibir totalmente, a todas fechas, horas y épocas, la actividad que gestiona en el ochenta por ciento del territorio sobre el que puede desarrollarse. Más aún, siendo una actividad no extractiva, no contaminante, favorecedora del desarrollo de zonas deprimidas, no consuntiva, exenta de ánimo de lucro en muchos casos y que favorece la práctica del deporte y el contacto con la naturaleza, sobre todo en los jóvenes. No lo podemos comprender.



Si fuera necesaria, la **regulación** -horaria o estacional-, más que la prohibición completa **debería ser suficiente en la mayoría de los casos** para garantizar los derechos de todos los usuarios del DPH (tanto comunes como privativos). Por ejemplo, tramos muy importantes a nivel del desarrollo rural de áreas deprimidas en España se sustentan en la navegación en tramos con un intenso aprovechamiento hidroeléctrico (Noguera Pallaresa, Gállego, Ésera, etc.), pese a que en algún caso se nos ha intentado justificar la prohibición de navegar por éste mismo motivo en el Tajo. Y no podemos entender la interferencia de la navegación con el regadío que también se nos ha tratado de justificar para alguno de los tramos de mayor longitud. En cuanto a la pesca recreativa, entendemos que no existe normativa alguna que establezca una prelación de ésta sobre el piragüismo (ambos son usos comunes especiales y recreativos del DPH), y por otro lado, no hay constancia ni científica ni técnica de efectos negativos de la navegación a remo sobre las poblaciones de peces.

Nos sigue preocupando mucho saber **qué criterios se siguen para decidir si en un río se autoriza o no la navegación**, y también el largo tiempo que se tarda en tomar decisiones: es el caso ya mencionado del río Escabas, en el que no se nos supo decir por qué razón concreta se había prohibido la navegación de un año para otro. Finalmente fue obvio **que no existía una sola razón para dicha prohibición**. Pero para llegar a revocar dicha decisión, tomada al amparo de no se sabe qué motivo (puesto que el año anterior el río sí estaba en la relación de tramos navegables), la contestación se demoró varios meses, en los que no se dispuso de autorización para remar en dicho río. Entendemos que, como usuarios, merecemos conocer las razones por las que se limitan nuestro derecho a realizar nuestra actividad, y exigimos que dichos criterios sean públicos y conocidos.

Por ejemplo, el piragüismo en aguas bravas se practica con frecuencia en cursos de agua muy pequeños de cabeceras sólo cuando están en condiciones favorables de caudal -deshielo, tormentas, etc.- y aparentemente "no navegables" o "peligrosas" para el profano, por lo que estimamos que sería **imprescindible solicitar el informe de federaciones, clubes, u otros peritos independientes y solventes sobre esta relación**, antes de decidir sobre su prohibición. El piragüismo recreativo en aguas tranquilas utiliza embalses, o incluso tramos de ríos deteriorados o muy deteriorados ambientalmente, siendo uno de los motores de su recuperación al implicar a colectivos que de otra forma no percibirían el deterioro de los ecosistemas fluviales. Muchos ríos, desafortunadamente, presentan obstáculos de diversa índole a la navegación: la práctica habitual de los piragüistas que descienden uno de estos ríos es desembarcar aguas arriba, portear la piragua un tramo, y volver a embarcar. La existencia de obstáculos infranqueables (evidentemente no para una presa de cincuenta metros de altura, pero sí para la



mayoría de azudes, tomas, etc.) no afecta a la navegabilidad en piragua del tramo en su conjunto. Lo mismo sucede con ríos de caudal muy variable, por su aprovechamiento o sus condiciones naturales. Simplemente, cuando no hay agua, no se descienden: se navegan cuando las condiciones de agua lo permiten. La prohibición expresa de acercarse más de una determinada distancia ya está recogida fehacientemente en la autorización que se emite, al igual que la responsabilidad por daños o accidentes del usuario, o la falta de compromiso alguno de la Confederación a mantener niveles de agua, etc.: por ello la presencia puntual de alguna de estas causas no es por sí sola motivo para prohibir su navegación. Entendemos que las prohibiciones absolutas derivadas de la confluencia de actividades, incluso siendo usos privativos, deberían evitarse, sobre todo las que afectan a tramos o épocas extensas, ya que no suelen ser justificables en esa extensión.

Analizada la relación correspondiente a 2008, y tras la recalificación del río Escabas, se propone que al menos figuren en la relación de tramos autorizados los siguientes, entendiendo que no hay motivos que los excluyan con carácter genérico, y por supuesto contemplando las limitaciones que en todo caso pueden establecer otras Administraciones con competencias.

a.- CAUCES o TRAMOS DE CAUCES en los que entendemos que el piragüismo debería estar autorizado durante todo el año a partir de 2010, por no existir razones objetivas que no lo permitan, y que no figuraban en la relación de tramos prohibidos en 2008, pero han pasado a estarlo sin justificación alguna que conozcamos en la de 2009. En algunos casos se propone la ampliación de algún tramo ya autorizado.

- **RÍO ALBERCHE:** Desde su nacimiento hasta la cola del embalse de El Burguillo (incluye tramo C0202, actualmente autorizado)
- **RÍO ALBERCHE:** Desde 100 m aguas abajo del embalse de Cazalegas hasta su desembocadura en el Tajo.
- **RÍO ALAGON,** en todo su recorrido (incluye tramos C0101 y C0102, actualmente autorizados)
- **RÍO ALMONTE,** en todo su recorrido (incluye tramo C0301, actualmente autorizado)
- **RÍO ARBILLAS O ARBIOLAS,** en todo su recorrido.
- **RÍO ARENAL,** desde Arenas de San Pedro hasta su desembocadura en el río Tiétar.
- **RÍO ARRAGO,** desde 100 m aguas abajo del Embalse del Borbollón hasta su desembocadura.



- **RÍO CUERVO**, desde su nacimiento hasta su desembocadura, excepto el tramo ocupado por el embalse de La Tosca, desde su cola hasta 100 m. aguas abajo de la presa. Se adjunta informe específico del tramo.
- **GARGANTA DE ALARDOS**, en todo su recorrido.
- **GARGANTA DE CUARTOS**, en todo su recorrido.
- **GARGANTA DE JARANDA**, en todo su recorrido.
- **GARGANTA MAYOR**, en todo su recorrido.
- **RÍO GUADIELA**, desde 100 m aguas abajo de la Central Hidroeléctrica de Santa Cristina (TM Alcantud) hasta la cola del embalse de Buendía, excluyendo el tramo ocupado por el embalse de La Ruidera, desde su cola hasta 100 m. aguas abajo de la presa. Se adjunta informe específico de este tramo. Incluye el tramo C0601, actualmente autorizado.
- **RÍO HUSO**, desde su confluencia con el Arroyo del Cubilar (TM La Nava de Ricomalillo) hasta el embalse de Azután.
- **RÍO JERTE**, desde Cabezuela hasta la cola del embalse de Jerte.
- **RÍO JERTE**, desde 100 m aguas abajo de la presa de Jerte, hasta su desembocadura en el río Alagón.
- **RÍO JARAMA**, Desde 100 m aguas abajo de la presa del Vado hasta su desembocadura en el Tajo.
- **RÍO MANZANARES**, Desde 100 m aguas abajo del embalse de Santillana hasta su salida del casco urbano de Madrid (excepto tramo que atraviesa el monte de El Pardo, en el que suponemos que el acceso estará restringido)
- **RÍO PELAYO**, desde Guisando hasta la desembocadura en el Arenal.
- **RÍO RAMACASTAÑAS**, desde la Villa de Mombeltrán hasta su desembocadura en el Tiétar.
- **RÍO SORBE**, Desde 100 m aguas abajo del azud del Pozo de los Ramos hasta su desembocadura en el río Henares
- **RÍO TAJO**, Desde su nacimiento hasta Peralejos de las Truchas, excepto el tramo ocupado por el embalse de Peralejos, desde su cola hasta 100 m. aguas abajo de la presa, con las limitaciones contenidas en la normativa del PORN del Parque Natural del Alto Tajo. En este tramo no existe ni un sólo aprovechamiento (a excepción de la minicentral de Peralejos, que se excluye expresamente).
- **RÍO TAJO**, desde la presa del Embocador en Aranjuez hasta su salida del casco urbano de Toledo. Este tramo se encuentra tan deteriorado en calidad del agua como otros autorizados en el cauce principal del Tajo, no existen motivos adicionales para prohibir la navegación en él (engloba los dos pequeños tramos C1303 y C1307 autorizados, situados respectivamente en Aranjuez y Toledo).



b.- CAUCES o TRAMOS DE CAUCES que figuraban como "prohibidos" a la navegación en la relación de 2008 (y siguen estándolo en la de 2009) que entendemos se deben recalificar en 2010 como "de navegación autorizada", por no existir causa alguna que justifiquen la prohibición expresa de la práctica del piragüismo en tramos tan amplios durante todo el año.

- **RÍO BORNOVA:** Desde 100 m aguas abajo de presa de Alcorlo hasta su desembocadura en el río Henares. No existen obstáculos, valores ambientales especiales u otros, que justifiquen la prohibición de navegar en este tramo.
- **RÍO CUERPO DE HOMBRE,** en todo su recorrido. Entendemos que la regulación hidroeléctrica no es un motivo en sí para prohibir la navegación.
- **RÍO MANZANARES,** desde su nacimiento hasta la cola del embalse de Santillana.
- **RÍO GALLO,** Desde el puente de Ventosa (TM Ventosa) hasta su desembocadura en el Tajo. Se nos escapan totalmente los motivos objetivos para prohibir la navegación en este tramo en tantos kilómetros y durante todo el año. No existe ni un sólo aprovechamiento hidroeléctrico, sólo hay un pequeño azud en la localidad de Torete, y un puente bajo en la pista a Cuevas Labradas, ambos portables con facilidad, y la normativa del Parque Natural del Alto Tajo no la prohíbe. Se adjunta informe específico del tramo.
- **Río TAJO,** desde Talavera de la Reina hasta la cola del embalse de Azután. No podemos entender que esté prohibida la navegación del principal río de la cuenca en tantos kilómetros y durante todo el año. Si las objeciones son debidas a la nidificación de acuáticas, que se establezcan períodos autorizados análogos a los establecidos en otros tramos del mismo río.

SEGUNDO.- RESPECTO A LOS EMBALSES AUTORIZADOS AL PIRAGÜISMO EN 2009.

Existen problemas relativos a las limitaciones al piragüismo en los embalses de la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro del ámbito de la CH Tajo, citaremos como ejemplo Valdecañas y Torrejón, que nos afectan como piragüistas que utilizamos con frecuencia estas aguas próximas, aunque no correspondan a nuestra Comunidad Autónoma.

El artículo 41.8 de la Ley de Pesca de Extremadura, al que se alude repetidas veces en la normativa de expedición de permisos de navegación en embalses de la CH Tajo solo dice que, en las Órdenes de Vedas de Pesca anuales, se "determinará las masas de agua donde no se permite el empleo de embarcaciones, y por tanto la



navegación, sin perjuicio de lo establecido a este respecto por la Administración hidráulica competente" (cursivas nuestras).

A estos efectos no deja de tener su gracia que la Orden de Vedas de Pesca de Extremadura para 2009, a la que se alude para justificar la prohibición temporal o total de navegar (ejemplo, en el caso de la del año 2007, Orden de 17 de marzo, DOE nº 48) prohíba en sus Arts. 11.1 y 11.2 la navegación en distintos tramos y masas de agua de la cuenca del Tajo -entre ellos, los arriba mencionados- amparándose en el Art. 41.8 de la Ley de Pesca 8/95 de Extremadura y, sin embargo, dos puntos más abajo diga (sic) "Art. 11.4. *La navegación en la cuenca del Guadiana, dentro del ámbito de sus competencias, está regulada por su Confederación Hidrográfica mediante Resolución de 20 de junio de 2005*". Suponemos que las competencias de la CH Tajo no son menores, en ningún caso, que las de la CH del Guadiana. A nuestro entender, tampoco los piragüistas tenemos menores derechos que los pescadores, ni en el Tajo, ni en el Guadiana.

Si los problemas para el ecosistema derivan de la pesca desde embarcación, entendemos que lo que habrá de prohibirse es ésta (por parte de la Junta de Extremadura), y no la navegación (por ustedes) ¿Por qué se inhiben de sus competencias en éste caso?

Si en los embalses inmediatamente superiores del Tajo la prohibición por la nidificación de aves acuáticas va del 1 de marzo al 31 de mayo (3 meses) ¿cómo de repente, al cambiar de comunidad autónoma, pasa a ser prohibiciones de seis meses (1 enero a 31 de julio), siendo las mismas biocenosis y ecosistemas los afectados?



C) TERCERO.- RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES EN SÍ.

La tramitación sigue siendo extremadamente lenta: la Confederación Hidrográfica del Tajo es, de todas las españolas, **la que más tarda en expedir un permiso de navegación desde que se presenta la solicitud.** En este sentido no hemos observado mejoras desde la reunión mencionada. De hecho, durante este año, los permisos se han recibido en el mes de marzo de 2009, cuando se habían presentado dentro del plazo abierto en 2008. Esto ya excede de entrada, en tres meses, el máximo legal previsto (la Ley 42/99 otorga a las Administraciones un plazo máximo de seis meses para resolver cualquier expediente administrativo), y eso sin valorar lo que se expone a continuación.

Mediante Resolución de la Presidencia de la C.H. del Tajo de 24 de enero de 2005 se establece que, para tramitar los permisos correspondientes al año siguiente habrá de presentarse solicitud entre el 1 de enero y el 30 de junio del año corriente. En nuestra modesta opinión, entendemos que la Ley mencionada no faculta a cerrar seis meses antes el plazo de presentación de solicitudes. Por otro lado, podríamos comprender tan amplio plazo para otorgar una autorización que requiera trámites significativos. Realmente, ocupar seis meses en tramitar un simple permiso de navegación, y no digamos cerrar un plazo de solicitudes para permisos de este tipo seis meses antes de empezar a contar esos seis meses, se nos escapa. Nos consta que para expedientes mucho más trascendentales para el ecosistema fluvial (por ejemplo, emisión de informes de las CCAA para la determinación de caudales ecológicos, etc.), o sin ir más lejos, los procesos de participación pública en la elaboración del Plan Hidrológico de cuenca que se están llevando a cabo, se imponen plazos mucho más cortos.

El hecho real es que desde que se solicitan los permisos hasta que se reciben nos acercamos al año, y que cuando se reciben, han pasado cuatro o cinco meses del de doce meses de vigencia del permiso, situación que consideramos no justificable, que se repite año a año, y que debe arreglarse.

Nuestra sugerencia **a medio plazo** es que se tramiten las autorizaciones de navegación para **la totalidad de los tramos no incluidos en la relación de tramos prohibidos, cuando se complete**¹ (en la actualidad no hay diferencias económicas,

¹ Esperemos que en condiciones razonables, ya que la actual en la que se prohíbe navegar en el 80% de los tramos navegables es inadmisibles para nosotros. Por cierto que, en el caso de la pesca recreativa, la situación es exactamente la inversa -pese a que se extraen bienes del DPH-: en aproximadamente el 85% de las aguas castellano-manchegas la pesca se puede practicar sin restricciones ¿Alguien nos puede explicar esto?



y sí en cambio añade más complejidad a los trámites el que cada una de las autorizaciones que se emite sea para un conjunto diferente de tramos). Como mucho, proponemos que se hicieran dos tipos de autorizaciones: para todos los ríos autorizados, para todos los embalses autorizados (por el distinto "trato" en cuanto a su mención expresa en el RDPH). No se necesita para ello ningún tipo de modificación normativa. Esta relación de tramos navegables (complementaria de la prohibida) podría ser sometida a los trámites preceptivos de informe público e informada por los organismos con competencias autonómicas, satisfaciendo así en la mayor parte de los casos la exigencia legal de informe previo a las autorizaciones de navegación de una forma mucho más simple que la actual, en que se hace autorización por autorización, entendemos que sin necesidad real en la mayoría de los casos. No creemos que puedan argumentarse razones de sobreexplotación ligadas a esta simplificación. Por ejemplo, cualquier tramo incluido en la Orden de Vedas de Pesca como (uso común especial del DPH) de Castilla-La Mancha puede en principio recibir simultáneamente a los 125.000 titulares de licencia de pesca, si bien es obvio que esto no sucede así, y cuando realmente se produce se puede regular de otras formas (ya sucede así en el ámbito de la CH Tajo, por ejemplo dentro del Parque Natural del Alto Tajo, con cupos diarios a la navegación según los tramos).

No debe olvidarse que, en todo el resto de Europa no existe ni un sólo país donde se exija, con carácter general, un número indeterminado de permisos de navegación para la práctica del piragüismo en las aguas públicas. Nuestra Ley de Aguas es la que es, pero entendemos que la actuación de las Administraciones implicadas, sin exceder sus competencias, no debería obviar este marco legal europeo, al que deberá tender.

De hecho, en la instrucción ARM 2656/2008, a la hora de planificar el uso del DPH ya se habla claramente de dos cosas se que entiende que son diferentes: la navegación (*sensu stricto*) por un lado, a la que podemos entender que se aplique toda la compleja tramitación administrativa que se exige ahora, y el piragüismo, remo etc., que considera simples usos recreativos y no incluye en dicha categoría. En este sentido le sugerimos, entre otras opciones, estudien la posibilidad de plasmar en las Normas de Navegación el límite de 2,5 metros de longitud mínima para las piraguas a las que se exige el permiso de navegación, y tiene su base tanto en la normativa de navegación marítima española como en una serie de Directivas Europeas traspuestas a nuestro ordenamiento jurídico acerca de lo que consideran embarcaciones recreativas. Esto ya se está aplicando por la C.H. del Ebro en base al artículo del RDPH que permite esta opción a las Confederaciones. Sería un avance inmediato en la línea de simplificar trámites y la complicación



administrativa es mínima, ya que con un Acuerdo de Junta de Gobierno se conseguiría esto, y sería un avance, dentro de lo que permite sin reformas la Ley de Aguas, en dirección a la situación real en toda Europa, Norteamérica y demás países de nuestro entorno económico y social.

CUARTO. - RESPECTO AL IMPORTE DEL CÁNON DE NAVEGACIÓN.

La autorización está sujeta a un canon de utilización del DPH (Art 112 LA, Art. 63.2 RDPH, Arts. 284 a 287 RDPH), que la Ley fija en el 5% sobre la base imponible, a determinar por cada Organismo de Cuenca en base al valor del bien utilizado o el beneficio obtenido de la misma (Art. 112 LA). En Castilla-La Mancha los Clubes Deportivos y las Federaciones son, por Ley, entidades sin ánimo de lucro (por tanto, no obtienen beneficio económico cuantificable de la misma), por lo que sólo queda el concepto de "valor del bien utilizado" para los deportistas acogidos a estos colectivos.

La esencia del problema deriva de lo siguiente: si, cómo defienden algunas Confederaciones Hidrográficas en su lectura del Art 51 de la L.A., el canon de navegación ha de satisfacerse demarcación a demarcación, no existiendo la posibilidad de conseguir un permiso a nivel nacional, entonces hacer equivaler el valor del bien utilizado al valor del bien adquirido² para tasar el canon **es una falacia**, ya que **presupone que el valor del bien adquirido se va a disfrutar exclusivamente en el ámbito de una sola demarcación hidrográfica penalizando sustancialmente a quién lo utilice en varias**, lo que va, además de contra el sentido común y contra la realidad, contra del derecho que tenemos los ciudadanos españoles a utilizar nuestros bienes dentro del territorio nacional. El resultado final es que una persona que quisiera poder remar legalmente en todas nuestras aguas interiores necesitaría, a fecha de hoy, **conseguir del orden de cincuenta permisos diferentes y gastar al menos mil ochocientos euros³ (por persona y barco al año) en cánones y tasas.**

² Para esto las Confederaciones se basan en la Resolución del MOP de 15 de octubre de 1971, en la que se tomaba como base imponible el valor de la embarcación, y atendiendo a la "evidente identidad de objetivos entre dicha Resolución y el canon a aplicar". Claro que en 1971 existía un único permiso a nivel nacional, pero esto se obvia.

³ Datos propios elaborados en base a la información recopilada a través de múltiples llamadas a Organismos de Cuenca. Esta información no está elaborada en ningún organismo oficial para todo el territorio. Puede presentar algunas inexactitudes, en algunos casos ni siquiera conocían ser competentes en el asunto. Lo cierto es que no hay información oficial escrita al respecto que lo resume para todo el territorio. La estructura competencial sigue además cambiando continuamente. No nos ha quedado claro, en muchas Confederaciones, si los permisos de navegación en ríos y embalses, que habitualmente tienen una consideración separada, se tasarán independientemente. Esto aumentaría casi al doble la cifra citada.



Si se es congruente, habría de arbitrarse otra forma de tasar el concepto de "valor de bien utilizado" acorde a la fracción de uso en cada cuenca (por ejemplo, por superficie territorial, o por fracción de la red fluvial total navegable, ambos valores de obtención no muy compleja, o simplemente dividiendo entre el número total de organismos que expiden permisos), con el consiguiente abaratamiento de las tasas respectivas.

Entendemos que al establecer sus tasas la Confederación Hidrográfica del Tajo no puede ignorar que nos encontramos en un Estado que excede su territorio, y en el que los ciudadanos tienen reconocido el derecho a usar sus bienes en todo él. Esta injusticia es tenida en cuenta por algunas Confederaciones. Así, la CH Júcar descuenta el 90% de la tasa a quienes acrediten la ausencia de ánimo de lucro. Solicitamos, si no se modifica la forma de tasar el concepto de "valor de bien utilizado", un trato análogo por parte de la CHT.

Por todo lo expuesto:

SOLICITA

PRIMERO. - Se modifique el carácter de los tramos de río que se relacionan en el punto primero, AUTORIZANDO para el año 2010 la navegación a remo (piragüismo y remo) con los condicionados que se pudieran estimar oportunos, por no existir motivos que justifiquen su prohibición en toda época y en tramos tan amplios. Para facilitar esta recalificación nos comprometemos a ir facilitando a la Oficina de Navegación información específica sobre cada uno de ellos, pero insistimos que, en su condición de uso común especial del DPH, la navegación habría de estar prohibida como excepción, y no como norma.

SEGUNDO. - Que ejerzan sus competencias acerca de la limitación a la navegación en el ámbito extremeño de la cuenca hidrográfica: no comprendemos ni admitimos que se ponga un uso común especial (la pesca) por encima de otro (el piragüismo), sin ninguna justificación científica que lo avale, por la sola inhibición del Organismo de Cuenca, al admitir sin más limitaciones establecidas por otros órganos administrativos. En particular, solicitamos de la Confederación que ejerza sus competencias, autorizando la navegación sin motor en los embalses de Valdecañas y Torrejón (Tajo y Tiétar), ya que no existe razón aparente para una prohibición tan extensa en el espacio y en el tiempo.



Federación Castellano-Manchega de Piragüismo

Apdo. de correos nº 277 - 45080 Talavera de la Reina Web: <http://www.fcmp.es>
Correo-e: correo@fcmp.es Tlf: 687859332 Fax:925813363 CIF G-13056494

TERCERO. - Que se derogue la Resolución de Presidencia de 24 de enero de 2005, por entender que su único objeto es amparar la ineficacia administrativa, y para extender artificiosamente un plazo máximo ya de por sí excesivo, cargando sus consecuencias sobre los usuarios, a los que obliga a iniciar unos trámites con una antelación desproporcionada al contenido de la autorización que se tramita, en lugar de poner medios para solucionarla.

CUARTO. - Que se soliciten y se tengan en cuenta los informes emitidos por esta Federación Territorial (u otras) respecto a los aspectos relacionados con la navegabilidad cuando se modifiquen las relaciones de tramos en los que esté autorizada la navegación a remo.

QUINTO. - Que se faciliten, y sean públicos, los criterios por los que los que se prohíba la navegación a remo en cada tramo, cuando se decida llevar a cabo esa limitación.

SEXTO. - Que se revise la Resolución de 17 de noviembre de 2007 por la que se fijan las cuantías del canon de utilización del DH por embarcaciones a remo, y a resultas, o bien se cambie la forma de tasar el concepto de "valor de bien utilizado", o bien se aplique un descuento sustancial sobre el canon de navegación a aquellas entidades que acrediten no lucrarse con esta actividad.

SÉPTIMO. - En esta línea, trasladar desde la Presidencia de la Confederación Hidrográfica la necesidad de creación de un grupo de trabajo dentro del Ministerio, con el fin de conseguir que este tipo de medidas se puedan extender, al menos, a las cuencas no transferidas, que aún suponen una fracción muy respetable de todo el país.

En Talavera de la Reina, a veinticuatro de marzo de 2009

El Presidente

José Angel Sánchez Ortíz